

SX-JDC-774/2025 y acumulados
Incidente de incumplimiento

Incidentista: Víctima de VPG
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

Tema: Cumplimiento de sentencia

ASPECTOS GENERALES

Contexto	En la sentencia principal, esta Sala Xalapa: • Dio vista a la ASFE para que actuara conforme con sus facultades y atribuciones respecto de la sanción que debería imponerse a los actores. • Vinculó al IEEPCO para iniciar con el correspondiente proceso de mediación entre el presidente municipal, la actora y la comunidad. • Ordenó que el TEEO ponderara y determinara la necesidad de emitir las correspondientes medidas de protección a favor de la incidentista.
Planteamiento	La incidentista planteó el incumplimiento de la sentencia principal, derivado de que la ASFE no ha sancionado a los actores, el IEEPCO no ha realizado el procedimiento de mediación y el TEEO no ha realizado las gestiones necesarias para hacer efectivas las medidas de protección que se le otorgaron durante la sustanciación del PES.
Informes	Las autoridades vinculadas informaron: • La ASFE, que dio vista al Congreso del Estado. • El IEEPCO, que ha iniciado el procedimiento de mediación. • El TEEO, que ordenó a la SSPC hacer efectivas las medidas de protección otorgadas a la incidentista.
Materia de decisión	Determinar si se ha cumplido la sentencia principal.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se desestiman los planteamientos de incumplimiento, en la medida que: • La ASFE hizo el correspondiente pronunciamiento respecto a la sanción que debería de imponerse a los actores, al remitir el asunto al Congreso del Estado para que determinara lo conducente por sostener su incompetencia legal para sancionar. • Se instauró el procedimiento de mediación, en el cual, se han efectuado, hasta el momento, 2 mesas de trabajo a efecto para atender la problemática atinente y en las que se tomaron los acuerdos correspondientes por parte del IEPCO. • EL TEEO emitió las correspondientes medidas de protección a favor de la incidentista y le consultó respecto de aquellas otras que le fueron otorgadas en el PES que desea sean prorrogadas.
--

Decisión: Tener por **cumplida, en la materia del incidente**, la sentencia principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: SX-JDC-774/2025, SX-JDC-775/2025 Y SX-JDC-776/2025, ACUMULADOS

INCIDENTISTA: [REDACTED]

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

PONENTE: MAGISTRADA ROSELIA BUSTILLO MARÍN¹

México, 20 de febrero de 2026

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas. Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal. Colaboró: Frida Cárdenas Moreno.

Sentencia interlocutoria mediante la cual, **en la materia de este incidente, se tienen por cumplidas** la sentencia que esta Sala Xalapa pronunció en los expedientes al rubro indicados, así como el acuerdo de sala de 29 de enero de 2026.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES2

II. TRÁMITE DEL INCIDENTE3

III. COMPETENCIA3

IV. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL.....3

 a. Análisis de caso4

 a.1. Vista a la ASFE.....4

 a.2. Procedimiento de mediación6

 a.3. Medidas de protección.....7

 b. Decisión.....9

V. PROTECCIÓN DE DATOS9

VI. RESOLUTIVO10

GLOSARIO	
Actores	Teófilo Marín Pablo (presidente municipal), Mario García Rojas (secretario municipal) y Rigoberto García García (secretario de la comunidad)
ASFE	Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca
Congreso del Estado	Congreso de Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CQyDO	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
IIEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Incidentista	██████████ (víctima de violencia política en razón de género)
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Municipio	Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca
PES	Procedimiento especial sancionador
Sentencia principal	Sentencia por la cual, esta Sala Xalapa modificó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de dejar subsistente la acreditación de la violencia política en razón de género y dejar sin efectos las sanciones que se impusieron a los actores
Sentencia reclamada	Sentencia emitida en el expediente PES/09/2025, y mediante la cual, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca tuvo por acreditada la responsabilidad de los actores en la comisión de VPG en contra de la denunciante.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
SSPC	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca
TEEO	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

I. ANTECEDENTES



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SX-JDC-774/2025 Y ACUMULADOS

a. PES

1. **Denuncia (12/febrero/2025).** La incidentista denunció a los actores por la posible comisión de VPG en su contra.
2. **Sentencia reclamada (14/noviembre).** El TEEO la emitió en el expediente PES/09/2025.

b. Expedientes SX-JDC-774/2025 y acumulados

3. **Promoción (24/noviembre/2025).** Los actores impugnaron la sentencia reclamada.
4. **Sentencia principal (23/diciembre/2025).** Esta Sala Xalapa modificó la sentencia reclamada y estableció los efectos conducentes.
5. **Oficio (13/enero/2026).** El Titular de Asuntos Jurídicos de la ASFE informó al TEEO que carecía de atribuciones y facultades para emitir pronunciamiento alguno en relación con la sentencia principal.
6. **Acuerdo de Sala (29/enero/2026).** Esta Sala Xalapa determinó que la ASFE sí contaba con atribuciones para emitir un pronunciamiento.
7. **Nuevo oficio (6/febrero/2026).** La ASFE insistió en carecer de atribuciones para pronunciarse respecto de la sanción que debería imponerse a los actores, sin embargo, informó que dio vista al Congreso del Estado para que determinara lo conducente.

II. TRÁMITE DEL INCIDENTE

8. **Planteamiento (30/enero/2026).** La incidentista presentó ante el TEEO el escrito por el cual, planteó el incidente de incumplimiento de la sentencia principal y solicitó la emisión de medidas de protección.
9. **Turno (6/febrero/2026).** Una vez que se recibieron (vía electrónica) el escrito y las demás constancias, la magistrada presidenta lo turnó junto con el expediente en el que se actúa a su ponencia.
10. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia, ordenó la apertura del incidente de incumplimiento, así como diversas vistas y requerimientos para integrar debidamente la litis.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SX-JDC-774/2025 Y ACUMULADOS**

11. Medidas de protección (13/febrero/2026). Esta Sala Xalapa emitió el acuerdo por el cual, determinó improcedente la solicitud de otorgarlas, dado que el TEEO ya lo había realizado.

III. COMPETENCIA

Esta Sala Xalapa es **competente** para resolver este incidente de incumplimiento de la sentencia principal, al tener la obligación constitucional y legal de velar por el debido cumplimiento de sus ejecutorias.²

IV. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

Mediante la **sentencia principal**, esta Sala Xalapa **modificó** la resolución reclamada al considerar que, si bien estaba acreditada la VPG, el TEEO carecía de atribuciones para sancionar a los actores por su comisión, por lo que se dejaron sin efectos las sanciones que les impuso³ y, consecuentemente, estableció los siguientes efectos:

- Se dio vista a la ASFE para que actuara conforme con sus facultades y atribuciones respecto de la sanción que debía imponerse a los actores.
- Se vinculó al IEEPCO para que:
 - Diera inicio al proceso de mediación entre el presidente municipal, la actora y la Comunidad respecto a las diversas problemáticas expuestas en la cadena impugnativa.
 - Indagara si la incidentista continuaba en el cargo de representante de su comunidad ante el Ayuntamiento y se lo informara al TEEO, para que éste ponderara y determinara la necesidad de emitir las correspondientes medidas de protección.

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso X) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 93 del Reglamento Interno de este TEPJF, así como en la jurisprudencia 24/2001 [TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28] y en la Tesis LXVI/2024 [EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LAS SALAS REGIONALES DEBEN TRAMITAR Y RESOLVER LAS CUESTIONES INCIDENTALES RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE SUS SENTENCIAS, AUN CUANDO EXISTAN CAMBIOS DE CRITERIO POR PARTE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES TERMINALES Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 286 y 287].

³ Lo anterior, porque en términos del artículo 318, fracciones I y III, de la Ley electoral local, conocida la infracción cometida por una persona servidora pública, se debe remitir el respectivo expediente al superior jerárquico de la autoridad infractora para que proceda en términos de ley; y, en caso, de que tal autoridad infractora no tuviese un superior jerárquico y fuese de carácter local, el requerimiento será turnado a la ASFE para que proceda en términos de las leyes aplicables.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SX-JDC-774/2025 Y ACUMULADOS

La incidentista⁴ **plantea el incumplimiento de la sentencia principal**, al considerar:

- La manifestación de la ASFE de carecer de competencia constituiría una evasión al cumplimiento.
- El IEEPCO no ha iniciado el procedimiento de mediación que se le ordenó.
- El TEEO no ha agotado las gestiones necesarias para hacer efectivas las medidas de protección que se le otorgaron en el PES.

a. Análisis de caso

a.1. Vista a la ASFE

Se **desestiman** los planteamientos de la incidentista, en la medida que la ASFE dio vista al Congreso del Estado para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinara lo conducente respecto de la sanción que ha de imponerse a los actores por la comisión de VPG.

Asimismo, consta en autos que el Congreso del Estado informó al TEEO que turnó a su Comisión Permanente de Vigilancia de la ASFE para su atención, el acuerdo por el cual esta Sala Xalapa estableció que la referida ASFE sí contaba con atribuciones para pronunciarse en relación con tal imposición de sanciones.

En relación con la vista que se ordenó en la sentencia principal, la ASFE informó a esta Sala Xalapa que, de conformidad con la normativa que lo regula:

- Sus facultades estarían constreñidas a realizar la revisión de las cuentas públicas del año inmediato anterior, en un periodo no mayor de un año, con excepción respecto del último año del periodo de gobierno, conforme con el procedimiento de fiscalización superior.
- La ASFE no contaría con facultades ni atribuciones para emitir un pronunciamiento alguno respecto a lo determinado en la sentencia principal.

Mediante el acuerdo del pasado 29 de enero, esta Sala Xalapa estableció que, en términos de la fracción III del artículo 318 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la ASFE sí contaba con atribuciones para emitir un pronunciamiento respecto a la sanción que debería imponerse a los actores, por lo que debería revisar nuevamente sus facultades y atribuciones legales, teniendo en cuenta lo dispuesto en referido precepto, y emitir la determinación que estime procedente, ya sea:

⁴ Tanto en el escrito incidental como en aquellos en los que desahogó las vista que se le concedieron.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SX-JDC-774/2025 Y ACUMULADOS

- Instaurando el correspondiente procedimiento para establecer, individualizar e imponer las sanciones que correspondan a los actores; o
- Canalizando el asunto a la autoridad u órgano estatal que estime competente para imponer esas sanciones, incluido, el propio Congreso del Estado, de así considerarlo.

En el escrito incidental se planteó:

- La ASFE pretendería ampararse en una supuesta falta de competencia legal para ignorar un mandato judicial firme y vinculante.
- Con su respuesta, la ASFE vulnera el principio de tutela judicial efectiva y el carácter obligatorio de las sentencias de este TEPJF.
- La ASFE incurrió en un incumplimiento directo a lo que le fue ordenado, al omitir la normativa aplicable a las sanciones que deben imponerse a los servidores públicos.

En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de sala, la ASFE informó:

- Que se encontraría legalmente imposibilitada para iniciar un procedimiento administrativo o equivalente a los actores para imponer las correspondientes sanciones.
- Con la finalidad de coadyuvar con el cumplimiento de la sentencia principal, dio vista al Congreso de Estado a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Asimismo, el TEEO informó a esta Sala Xalapa, que el Congreso del Estado turnó el acuerdo de esta Sala Xalapa a la Comisión Permanente de Vigilancia de la ASFE para su atención.

Al dar respuesta a las respectivas vistas que se le dieron, la incidentista planteó:

- Toda vez que los actores carecían de un superior jerárquico, por haber sido servidores públicos municipales, solicitaba que el expediente fuera remitido al Congreso de Estado para que éste determinara la sanción que debería de imponérseles.
- Si bien los actores concluyeron sus encargos en 1 de enero, lo que imposibilitaría su suspensión o revocación de su mandato, tal situación no los eximía de ser sancionados de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.
- A los actores se les debería inhabilitar por un periodo de 10 a 20 años por la comisión de VPG.

En ese contexto, la ASFE ya se pronunció respecto de la sanción que debería imponerse a los actores al dar vista al Congreso del Estado.

Como se estableció en el acuerdo de sala, dado que en la sentencia principal no se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SX-JDC-774/2025 Y ACUMULADOS

la vinculó a imponer las respectivas sanciones, sino que **la vista se ordenó para que procediera conforme con sus facultades y atribuciones**, la ASFE debería emitir la decisión que estimase procedente, la cual, podría ser canalizando el asunto a la autoridad u órgano estatal que estimase competente, incluido, al propio Congreso del Estado.

Por tanto, si la ASFE remitió el asunto al Congreso de Estado,⁵ **se estima que ha realizado las acciones tendentes al cumplimiento tanto de la sentencia principal como del acuerdo de sala de 29 de enero**. Incluso, con tal determinación, la incidentista ha alcanzado su pretensión de que se ordenara la remisión del expediente al Congreso del Estado.

Similar situación sucede con la vista que se le dio a la Mesa Directiva del Congreso de Estado con lo manifestado por la ASFE respecto de sus atribuciones, al informar que se remitió a la Comisión Permanente de Vigilancia de esa ASFE para su atención.

a.2. Procedimiento de mediación

Se **desestiman** los planteamientos de incumplimiento, dado que el IEEPCO inició con el procedimiento de mediación al que se le vinculó en la sentencia principal.

La incidentista plantea el supuesto incumplimiento del IEEPCO, al no haber instaurado el procedimiento de mediación entre el presidente municipal, la comunidad y ella misma, lo que, a su consideración, impide la resolución de las respectivas problemáticas, particularmente, lo relativo a su ratificación como representante comunitaria para el 2025.

Al respecto, el IEEPCO informó:⁶

- Se convocó a la incidentista y al comisionado municipal provisional del Municipio a mesa de mediación para el 13 de febrero en las oficinas del propio IEEPCO.
- Tal mesa de mediación se realizó con la asistencia de la incidentista, del comisionado municipal provisional y personal del mismo IEEPCO.
- Como consta en la respectiva acta, se tomaron diversos acuerdos, entre ellos, el realizar la siguiente mesa de mediación el 17 de febrero en el Palacio Municipal.

⁵ Al efecto, adjuntó a su informe, copia del oficio con el cual remitió el expediente a la presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, la cual, al no ser controvertida por la incidentista y valorada en términos de los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Medios, hace prueba plena.

⁶ Remitió la correspondiente documentación que soportaba su informe, incluida, el acta de la mesa de mediación de 13 de febrero.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SX-JDC-774/2025 Y ACUMULADOS

En el contexto señalado, se **desestiman** los planteamientos de incumplimiento, dado que ya se instauró tal procedimiento de mediación y en el cual, se han efectuado, hasta el momento, 2 mesas de trabajo.

No pasa inadvertido que, al desahogar la vista que se le dio, la incidentista manifestó que el IEEPCO no cumplió con la sentencia principal en el tiempo establecido, dado que, desde su perspectiva, permaneció inactivo hasta que se planteó este incidente de incumplimiento, por lo que sus actuaciones serían extemporáneas.

Se **desestima** el planteamiento, porque la incidentista parte de la premisa incorrecta de que se le ordenó al IEEPCO iniciar con el procedimiento de mediación en un plazo de 72 horas, cuando en la sentencia principal no se fijó plazo alguno para ello, sino que se le instruyó que debería de informar a esta Sala Xalapa respecto de las actuaciones tendientes al cumplimiento dentro de las 72 horas siguientes a cuando las realizase.

Asimismo, porque, como se ha señalado, el IEEPCO ya dio inicio al procedimiento de mediación al que se le vinculó, lo cual es suficiente para tener por realizados los actos tendientes al cumplimiento de la sentencia principal.

a.3. Medidas de protección

Los planteamientos de incumplimiento se **desestiman por ineficaces**, dado que el TEEO emitió las correspondientes medidas de protección a favor de la incidentista y le consultó respecto de aquellas otras que le fueron otorgadas en el PES que deseaba fueran prorrogadas (tal como se resolvió en el acuerdo de sala que esta Sala Xalapa emitió en este incidente).

La incidentista planteó:⁷

- Dado el incumplimiento por parte de la ASFE y del IEEPCO, solicitaba que se le otorgaran medidas de protección al agravarse su situación de vulnerabilidad.
- El TEEO habría incurrido en una *omisión grave* al no agotar las gestiones necesarias para hacer efectivas las medidas de protección que se le otorgaron en el PES y cuya vigencia confirmó en la sentencia reclamada.

El TEEO informó:

- Mediante acuerdo de 12 de febrero, determinó respeto de las medidas de protección, requerir a la SSPC para que ejecutara de manera inmediata las medidas de protección

⁷ En su escrito incidental, así como en las diversas contestaciones a las vistas que se le dieron.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SX-JDC-774/2025 Y ACUMULADOS

decretadas por la CQyDO en su favor.

- Ordenarle a esas misma SSPC, garantizar la vida e integridad de la incidentista, y que diera cumplimiento a esas medidas de protección, las cuales, serán levantadas cuando el TEEO lo considere, en atención a lo que informe la propia incidentista.
- Toda vez que la incidentista expresó en sus escritos, encontrarse en un estado de indefensión y de riesgo, en atención a la jurisprudencia 12/2022,⁸ se le requirió para que informara al TEEO si era su deseo que las medidas de protección decretadas a su favor continúen vigentes y, de ser así, precisara cuáles son las que solicita sea prorrogadas para que, el propio TEEO, estuviera en condiciones de acordar lo conducente.
- Se dio vista a la incidentista con el informe del comandante regional de la Policía Estatal respecto de la visita que su personal realizó al domicilio de la propia incidentista.
- Tener a la incidentista manifestando su deseo de que las medidas de protección decretadas a su favor continúen vigentes.

De esta manera, si en la sentencia principal se vinculó al TEEO para que ponderara y determinara la necesidad de emitir las correspondientes medidas de protección a favor de la incidentista y éste determinó requerir a la SSPC que ejecutara aquellas otorgadas en el PES, así como a garantizar su vida e integridad, además de dar el correspondiente seguimiento, contrario a lo planteado, **se debe tener por cumplida la sentencia principal en este aspecto.**

En ese contexto, **resulta improcedente** la petición de la incidentista de que se imponga una medida de apremio al TEEO por no haber garantizado su seguridad, integridad y vida, toda vez que ha dado cumplimiento a lo que se le vinculó en la sentencia principal, al emitir las respectivas medidas de protección.

Sin embargo (como lo acordó esta Sala Xalapa en su acuerdo de 13 de febrero), el TEEO deberá dar seguimiento de las medidas que ya ha adoptado, así como de aquellas que pudiera otorgar posteriormente, a fin de asegurar la efectiva protección e integridad de la incidentista y de su familia, por lo que **deberá informar a esta Sala Xalapa de toda determinación que tome en relación con las medidas de protección adoptadas, así como del seguimiento que dé a su cumplimiento dentro de las 72 horas siguientes a su pronunciamiento.**

No pasa inadvertida la petición de la incidentista de aplicarles medidas de apremio

⁸ VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, DESPUÉS DE CUMPLIDA LA SENTENCIA, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 47, 48 y 49.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SX-JDC-774/2025 Y ACUMULADOS

a la SSPC, al Centro de Justicia para las Mujeres, así como a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca (autoridades respeto de las cuales, la CQyDO determinó que dictaran las medidas cautelares, de protección, atención integral o las que resultaran a favor de la incidentista) *por la falta de protección efectiva*.

Sin embargo, en este caso, a esta Sala Xalapa no le corresponde determinar sobre la imposición de medidas de apremio a las referidas autoridades, en virtud que, ni en la sentencia principal ni en ninguna otra determinación o acuerdo pronunciado dentro de los expedientes en los que se actúa, se les vinculó u ordenó realizar alguna actuación concreta, emitir un determinado acto o abstenerse de hacerlo, de manera que, en todo caso, tal decisión debería tomarla el TEEO, al haber sido quien decidió la subsistencia de las medidas de protección otorgadas por la CQyDO (sentencia reclamada) y realizó los respectivos requerimientos.

b. Decisión

Se **desestiman por ineficaces** los planteamientos de la incidentista, dado que la ASFE, el IEEPCO y el TEEO han realizado los actos tendentes a dar cumplimiento a lo que esta Sala Xalapa los vinculó y ordenó. Por ende, se **deben tener por cumplidas, en la materia de este incidente, la sentencia principal** y el acuerdo de sala de 29 de enero de 2026.

V. PROTECCIÓN DE DATOS

Toda vez que la incidentista es víctima de VPG, de manera preventiva protéjanse los datos que los pudieran hacer identificables de la versión pública que se elabore de este acuerdo de sala, así como de las actuaciones que se encuentren públicamente disponibles.⁹

Por tanto, sométase a consideración del Comité de Transparencia de este TEPJF, la versión protegida del acuerdo de sala para los efectos conducentes.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **tienen por cumplidas, en la materia de este incidente**, la sentencia principal y el acuerdo de sala de 29 de enero de 2026.

⁹ Artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SX-JDC-774/2025 Y ACUMULADOS

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la respectiva documentación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas quienes integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.